



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 009 -2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 029-2015-02-01-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : INMADER MOSIHE E.I.R.L.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 448-2015-OSINFOR/06.1**

Lima, 11 de febrero de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con la Resolución Directoral N° 347-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de agosto de 2015 (fs. 198), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario INMADER MOSIHE E.I.R.L. titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales i), y w)<sup>1</sup> del artículo 363° del Reglamento de la Ley

<sup>1</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos

(...)"

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal

(...)"

**2 LEY N° 27308**

**"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

(...)

b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desboque.



*EM*  
*[Firma]*

Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S. N° 014-2001-AG, así como por la presunta comisión de las causales de caducidad previstas en los literales a), y b)<sup>2</sup> del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Reglamento y con los numerales 31.1 y 31.2 de la cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.

2. INMADER MOSIHE E.I.R.L., presenta su escrito de descargo con fecha 31 de agosto de 2015 (fs. 198), contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 347-2015-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al Procedimiento Administrativo Único (PAU).
3. Mediante Resolución Directoral N° 448-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 24 de noviembre del 2015 (fs. 226), notificada a INMADER MOSIHE E.I.R.L., el 1 de diciembre de 2015 (fs. 237), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, señalar entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar al concesionario Inmader Mosihe E.I.R.L., con una multa ascendente a 14.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Inmader Mosihe E.I.R.L., través del contrato de concesión, por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) y b)<sup>3</sup> del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) y d)<sup>4</sup> del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias y las cláusulas 31.1 y 31.2 del precitado contrato.
  - c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales aprobados en virtud del Contrato de Concesión de para



(...)

3

**DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

(...)"

b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque

4

**DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión**

(...)

b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente

(...)"

d) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos



Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04

- d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las guías de transporte forestal de productos forestales transformados.
- e) Dictar como medida de carácter provisional la suspensión de los efectos de las Guías de Transporte Forestal correspondientes al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04 registradas ante la Autoridad Forestal competente requiriendo al concesionario se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados en virtud del precitado contrato.
4. Mediante escrito con N° Registro 08605-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015 (fs. 239), INMADER MOSIHE E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 448-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) *"(...)El debido proceso en el procedimiento administrativo único de caducidad, debido a que se nos sanciona con 14.19 de la UIT, sin tener en cuenta las contradicciones que existen en el Informe Técnico del Supervisor de OSINFOR N° 038-2015-OSINFOR/06.1.1, (fs. 1) el mismo hecho de que el supervisor se haya constituido solo sin la compañía de nuestra parte desde su actuación como supervisor y en un país que se precie de respetar los derechos de los ciudadanos este accionar invalidarían las pruebas y los hallazgos plasmados en el informe (...)"*
- b) *"(...) El presente procedimiento ha vulnerado desde un inicio el derecho a la defensa, acaso la Constitución Política del Perú hace una distinción cuando se refiere a la no vulneración del derecho de defensa; con lo manifestado y resuelto por OSINFOR (...)"*
- c) *"(...) Seguimos manteniendo la tesis de que se debería de comprobar si es que su Supervisor llego a la zona donde debía realizar su trabajo antes de hacer cualquier tipo de imputaciones, ya que se tomaron la prerrogativa de realizar la inspección de manera unilateral (...) cómo la administración puede sustentar su decisión en una prueba que no cumple con los mínimos requisitos para ser considerada como tal; cuando es su obligación valorar la misma y si se procede a sancionar hacerlo dentro de los parámetros de la ley y teniendo en cuenta la proporcionalidad; y las limitaciones del administrado cuando se violenta el principio del debido procedimiento, principio contenedor*



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*de varios principios como el derecho a la defensa, a una prueba idónea para ser incorporada en el procedimiento (...)*”.

- d) “(...) OSINFOR no tomo en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia (...)”.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

5. Constitución Política del Perú.
6. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
7. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
8. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
9. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
10. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
11. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
12. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
13. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

14. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
15. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer



DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”



funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>6</sup>.
17. El escrito de apelación presentado por el concesionario INMADER MOSIHE E.I.R.L cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>7</sup>, así

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)”

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

**“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

18. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>10</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que

- 
- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
  - b. Sea interpuesto fuera del plazo.
  - c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
  - d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

<sup>8</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

<sup>9</sup> **LEY N° 27444**

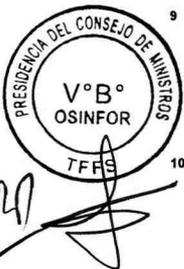
**“Artículo 209°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR**

**“Artículo 38°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”



H



se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*<sup>11</sup>.

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el concesionario INMADER MOSIHE E.I.R.L.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. INMADER MOSIHE E.I.R.L. apeló la Resolución Directoral N° 448-2015-OSINFOR-DSCFFS, únicamente en los extremos referidos a la comisión de las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la declaración de caducidad prevista en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias, dicho extremo de la referida resolución directoral ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>12</sup>.

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si se siguió el debido proceso en la supervisión por parte del supervisor de OSINFOR.
- ii) Si los Informes Técnicos vulneran el derecho de defensa o si existen incongruencias y omisiones.
- iii) Si al momento de sancionar se tomo o no en cuenta el artículo 367° del D.S. N° 014-2001-AG en relación a los criterios de: antecedentes, reincidencia, y reiterancia.



<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

<sup>12</sup> LEY N° 27444

“Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si se siguió el debido proceso en la supervisión por parte del supervisor de OSINFOR

21. El concesionario fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

*“(...) OSINFOR trata de hacer sus supervisiones de acuerdo a la realidad del lugar donde se realizará el trabajo, pero esa atribución no le da derecho a violar los procedimientos y costumbres de nuestra zona, como puede el OSINFOR notificar la realización de una supervisión sin tener en cuenta algo que es de conocimiento público y de las personas que nos dedicamos al rubro forestal que, así como el supervisor se alista y prevé su viaje, el concesionario también tiene derecho a programar su viaje, porque no podemos irnos a una supervisión confiados en los víveres y provisiones que lleva el supervisor; es decir que desde el momento que se pretende hacer una supervisión repentina a la concesión, se da el inicio de las irregularidades (...)”.*

22. Para tales efectos el OSINFOR cuenta con la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, que es el órgano de línea encargado en primera instancia de evaluar los casos por presunta comisión de causales de caducidad e infracción a las normas en materia forestal, conforme lo establecen los artículos 7°, 10° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085.
23. Acorde a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, “será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)”
24. Cabe señalar que los informes de supervisión gozan de presunción de validez mientras no se pruebe lo contrario, ello conforme a ley. Si el administrado cuestiona su validez le corresponde a él demostrar porque no es válido, tal demostración no sólo es argumentativa sino que debe estar acompañada de elementos que ayuden a demostrar la validez de su afirmación. En el presente procedimiento este requisito no se cumple por lo que el cuestionamiento al informe de supervisión debe ser desestimado y con ello sus conclusiones se mantienen como también las señaladas en la resolución Directoral de Inicio de PAU en este extremo, las cuales además han sido confirmadas durante el desarrollo del procedimiento



W



25. Ahora bien, en el presente procedimiento para poder emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto es necesario hacer referencia a la prueba y a la función que ésta cumple dentro del Procedimiento Administrativo Único
26. En ese sentido, mediante Carta N° 148-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 13) notificada el 11 de junio de 2015, recepcionada por Elber Castro Ayala, se pone en conocimiento de la diligencia programada a realizarse a partir del 18 de junio del 2015 y solicitándole que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de notificada, comunique la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia; en ese sentido, OSINFOR solicitó al concesionario su participación; sin embargo, a pesar de haber sido válidamente notificado y de haber tomado conocimiento de la carta la concesionaria, decidió no participar del proceso de supervisión y menos en designar ante el OSINFOR una persona que cuente con conocimientos de las actividades realizadas en el POA, lo cual se corrobora con lo manifestado en su descargo (fs. 210), en el cual señala ***“en honor a la verdad se hacía difícil acompañar a dicha comisión”*** situación que revela el poco interés para la realización de la supervisión..
27. Asimismo; es necesario, recordar que el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04, establece en la Cláusula Vigésima numeral 20.2 Deberes del Concesionario relativos a la Supervisión del Contrato de Concesión:

*20.2.3 El concesionario deberá facilitar en cualquier momento las inspecciones en el área de la Concesión, la obtención de las muestras, pruebas y análisis que el OSINFOR considere convenientes.*

28. Por lo cual, resulta más que evidente que el concesionario en todo momento tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, otorgándole los plazos establecidos por ley, a fin de que ejerza su derecho de defensa, en consecuencia OSINFOR si ha cumplido con el debido proceso.

**VI.II Si los informes técnicos vulneran el derecho de defensa o si existen incongruencias y omisiones.**

29. La administrada manifiesta que *“(…) el presente procedimiento administrativo único de caducidad ha vulnerado desde su inicio el derecho a la defensa, acaso la Constitución Política del Perú hace una distinción cuando se refiere a la no vulneración del derecho de defensa (...) también es cierto que los bienes jurídicos protegidos son diferentes por el derecho administrativo y el derecho penal, pero una mala supervisión con*



*violaciones de derechos fundamentales conlleva a poner en peligro lo más preciado por una persona que es la libertad personal (sic)".*

30. *Asimismo, argumenta "(...) seguimos manteniendo la tesis de que se debería comprobar si es que su supervisor llego a la zona donde debería realizar su trabajo antes de hacer cualquier tipo de imputaciones, ya que se tomaron la prerrogativa de realizar la inspección de manera unilateral, es decir sin que nadie objeción alguna sobre lo visto en campo por el supervisor, además que ya existe experiencia y casos donde el supervisor se aprovecha de las limitaciones en conocimiento de los materiales que se utilizan en los trabajos de campo, dichas pruebas, para ser incorporados válidamente a un proceso den ser objetiva (sic)".*
31. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de defensa, manifestamos que a fin de garantizar dicho derecho, esta administración ha cumplido en verificar si han concurrido los requisitos de validez del acto administrativo, exposición clara de los hechos, las pruebas actuadas y los hechos probados, así como los fundamentos jurídicos y el pronunciamiento resolutivo, es decir se ha verificado tanto la forma como el fondo.
32. Así mismo, el concesionario ha sido informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, al haberse verificado la correcta notificación de supervisión (fs. 13), la notificación de resolución de inicio (fs. 204), la presentación del descargo (fs. 209), resolución de sanción (fs. 237), en ese sentido, se entiende que el derecho de defensa, consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos a fin de contradecir los actos que se le imputan; por lo que, se logra desprender que la Administración en ningún momento se ha vulnerado su derecho de defensa.
33. En cuanto a lo manifestado sobre las supuestas incongruencias u omisiones en que habría incurrido la administración respecto de los informes emitidos, el concesionario no es claro en señalar cuáles serían; sin embargo, cabe precisar que de lo actuado en presente procedimiento se ha logrado evidenciar la extracción ilegal de los recursos forestales maderables, hechos que no han sido desvirtuados por la concesionaria limitándose a tratar de desvirtuar la formalidad de la supervisión; en ese sentido, ha incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) y b) del artículo 18° de la Ley 27308, concordante con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91°-A del D.S. N° 014-2001-AG, y con las cláusulas 31.2 del contrato de concesión referida al no pago por derecho de aprovechamiento.
34. Por los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar lo señalado por la administrada puesto que a la fecha no ha presentado documento alguno que acredite el pago, refinanciamiento o la suspensión de obligaciones contractuales aprobadas por la Autoridad Forestal, lo cual no condiciona que se levante la caducidad de la concesión.



Handwritten signature and initials.



**VI.IV Si al momento de sancionar se tomó o no en cuenta el artículo 367° del DS N° 014-2001-AG en relación a los criterios de: antecedentes, reincidencia, y reiterancia.**

35. La apelante indica "(...) entre las principales manifestaciones o elementos de derecho, se encuentra el derecho a la prueba, el derecho de utilizar los medios de prueba necesarios, a efectos de generar convicción tanto al administrado como al administrador del procedimiento administrativo, sobre la veracidad de los hechos (...)".
36. Conforme se logra apreciar de la Resolución Directoral N° 448-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 24 de noviembre de 2015, efectivamente se ha tomado en consideración no solo los criterios señalados por la concesionaria sino además la gravedad y/o riesgo generado por la infracción y los daños y perjuicios producidos. En ese sentido, conforme al Reporte de Antecedentes N° 132-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 213), en la Resolución N° 408-2015-OSINFOR-DSCFFS, se sancionó a la apelante con una multa de 1.9 Unidades Impositivas Tributarias por las infracciones i), k), l) y w) del artículo 363°, en consecuencia si cuenta con factores agravantes.
37. En cuanto al argumento que la resolución impugnada debió analizar la reincidencia, cabe precisar que este concepto jurídico consiste en: "circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente"<sup>13</sup>, siendo que para el presente caso se ha cumplido con dicha circunstancia ya que se observa que en el presente PAU, existen infracciones reincidentes consistentes en la conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del reglamento.

Sobre la reiterancia, cabe precisar que este concepto jurídico consiste en es la: "circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole previstas en la legislación forestal y fauna silvestre"<sup>14</sup>, en ese sentido; además, de las infracciones señaladas en párrafo anterior, se observa que la concesionaria también ha cometido las infracciones k) y l) del artículo 363° del D.S N° 014-2001-AG, tal cual se puede observar del Reporte de Antecedentes N° 132-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 213) en consecuencia la circunstancia descrita de reiterancia, sí se ha configurado para el presente PAU.



<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal  
Artículo 5° Glosario de Términos  
Numeral 5.48 Reincidencia.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal  
Artículo 5° Glosario de Términos  
Numeral 5.50 Reiterancia.

38. En ese sentido, el artículo 217.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 448-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 24 de noviembre del 2015 y proceder a confirmar la misma, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

39. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>15</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en ese sentido, el principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>16</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
40. El principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>18</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.  
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.  
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>16</sup> **LEY N° 27444**  
**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)  
**5) Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.  
(...)”.

<sup>17</sup> **LEY N° 27444**  
**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)  
**2) Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.  
(...)”.

<sup>18</sup> **LEY N° 27444**  
**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)”.



Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.



administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

41. En razón a ello, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Gerencial N° 025-2008-INRENA-OSINFOR.
42. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
43. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, en aplicación de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
44. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 363 <sup>19</sup> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores,	Artículo 209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la

**4) Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).  
 (...)”.

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



<p>son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
--	--

45. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al D.S. N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>20</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Inmader Mosihe E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04, contra la Resolución Directoral N° 448-2015-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Inmader Mosihe E.I.R.L, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción

<sup>20</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI**

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



*[Handwritten mark]*



Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 448-2015-OSINFOR-DSCFFS., la misma que sancionó a Inmader Mosihe E.I.R.L, con una multa ascendente a 14.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a Inmader Mosihe E.I.R.L, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 380 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-209-04 y remitir el Expediente Administrativo N° 029-2015-02.01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva Forestal del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

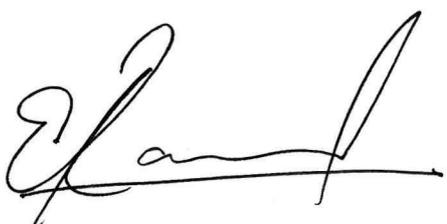


**Jenny Faño Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**